

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Partición adicional a sucesión intestada
Causante	ROBERTO ZÚLUAGA DUQUE – MARÍA DE JESÚS MONTOYA GIRALDO
Interesados	JOSÉ RUBÉN GIRALDO ZÚLUAGA, Y OTROS
Radicado	05697-31-84-001-2019-00373-00
Providencia	Auto # 1590 – Resuelve recurso

La Doctora **YANETH OMAIRA GÓMEZ ÁLZATE** en su calidad de apoderada judicial de las partes interesadas, a través de correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2023, allegó al Despacho recurso de reposición en contra del auto de fecha 12 de octubre de 2023 que, entre otras, reconoció personería jurídica para actuar al Doctor **JHOSH BEN EMMANUEL GOLDSTEIN SUMMERS** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 98.700.961 y portador de la Tarjeta Profesional No. 239.402, como apoderado judicial del señor **ELKIN DAVID RAMÍREZ ZÚLUAGA** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 70.698.127, reconociéndosele a éste último la calidad de parte interesada dentro del presente proceso de sucesión.

Al respecto, el artículo 319 del Código General del Proceso establece:

**ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Si bien en el presente caso no se corrió traslado conforme a la norma citada, por economía procesal se procede a resolver el mismo, toda vez que el Doctor **JHOSH BEN EMMANUEL GOLDSTEIN SUMMERS** presentó escrito descorriendo el mismo. Una vez revisado el recurso interpuesto, procede este Despacho a pronunciarse sobre el mismo.

Señala la Doctora **YANETH OMAIRA GÓMEZ ÁLZATE** que para evitar futuras nulidades, solicita que se revise el auto proferido por este Despacho el día 12 de octubre de 2023 o, en su lugar, se reponga la decisión en cuanto a reconocer al señor **ELKIN DAVID RAMÍREZ ZÚLUAGA** la calidad de parte interesada dentro del presente proceso de sucesión, para lo cual señala que esta Judicatura no tuvo en cuenta la decisión contenida en la Sentencia No. 407 del 25 de septiembre de 2018 del mismo Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario - Antioquia, la cual fuera confirmada en providencia de segunda instancia por la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, decisión que dejó sin efecto la partición contenida en la Escritura Pública No. 20 de 2014 de la Notaría Única de El Santuario y ordenó rehacer el

trabajo de partición incluyendo a Adriana Zúluaga, orden que anuló las anotaciones 4, 5, 6 y 7 del certificado de tradición y libertad y volvió la titularidad del bien a los causantes.

También manifestó que no se tuvo en cuenta que el predio fue objeto de proceso reivindicatorio para la sucesión, identificado con el Radicado No. 05697-31-84001-2021-00208-00, y que en fallo del 31 de agosto de 2022 dentro de dicho proceso se declaró la reivindicación para la sucesión, decisión que fuera apelada por el señor ELKIN DAVID RAMIREZ ALZATE y en la actualidad se encuentra en el Tribunal esperando decisión de segunda instancia.

Al respecto y frente a lo enunciado por la parte interesada, el Doctor JHOSH BEN EMMANUEL GOLDSTEIN SUMMERS en su calidad de apoderado judicial del señor ELKIN DAVID RAMÍREZ ZÚLUAGA y por medio de correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2023, se pronunció manifestando para el caso que el fallo referido del 25 de septiembre de 2018 del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, ratificado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, solo se dejó sin efecto la partición y en ningún momento se revocó o se hizo consideración alguna sobre el derecho de los demás herederos, los cuales seguían conservando su calidad de herederos, ordenándose la posibilidad de rehacer el trabajo de partición y, por ende, de adjudicación y no el derecho que tenían los herederos que vendieron su derecho sobre un bien inmueble a su poderdante, ni que éstos hayan perdido sus derechos y hayan perdido su condición de tales, ordenándose reconocer en el nuevo trabajo de partición a una nueva heredera, por lo que dichos herederos conservaron su calidad y procedieron a enajenar el inmueble por escritura pública sin que dicha venta fuera ilegal, venta que indica el apoderado que no fue objeto de la sentencia indicada ni objeto de la pretensión del proceso en el que se decretó la nueva partición.

También indicó el apoderado que la anotación 6ª no pudo ni podía ser anulada o dejada sin efecto por ningún despacho, porque para ello debió haber sido citado su mandante para poder ejercer su derecho de defensa en un proceso y precisamente en el proceso que dio origen a la nueva partición, y ser vencido en un proceso en el que se declarara la nulidad de la venta hecha por los herederos y, por otro, porque considera que su mandante adquirió el derecho de los herederos originarios que, bajo ninguna circunstancia y al sentir del apoderado, se les quitó su derecho o la posibilidad de enajenar un bien al que tenían derecho antes de venderlo al señor ELKIN DAVID como parte de su derecho sucesoral a título singular, finalizando el apoderado expresando que la venta no es nula ni ha sido anulada teniendo plenos efectos por lo que legitiman al señor RAMÍREZ ZÚLUAGA para ocupar el lugar de los herederos que vendieron sobre este bien específico, en los derechos de los herederos iniciales, considerando así que en nada incide la referida reivindicación enunciada por la parte recurrente y, por el contrario, reforzaba el hecho de ser parte a título de interesado en el trámite de sucesión de este bien específico.

Se tiene que este Despacho dentro del proceso de petición de herencia 05697318400120160109500, el día 9 de agosto de 2017 profirió decisión de la siguiente manera:

**“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de fondo de justicia y buena fe, propuestas por los demandados, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conforme se puntualizó en la parte motiva, ADRIANA ZULUAGA GIRALDO, tiene acción legal para que se le adjudique la parte que le corresponde en representación de su padre EDUARDO ZULUAGA MONTOYA en la sucesión de sus abuelos MARIA DE JESUS MONTOYA DE ZULUAGA y ROBERTO ZULUAGA DUQUE, en la proporción establecida por ley.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior se ordena rehacer el trabajo de partición y adjudicación realizada en la Notaría Única de El Santuario mediante escritura No 20 del 8 de enero de 2014, en el sentido de incluir a la accionante con el derecho que le corresponde legalmente sobre los bienes que conforman la masa sucesoral de los causantes MARIA DE JESUS MONTOYA DE ZULUAGA y ROBERTO ZULUAGA DUQUE, en el porcentaje sobre los bienes a que tiene derecho en la sucesión de su difunto padre el señor EDUARDO ZULUAGA MONTOYA.

**CUARTO:** Se dispone la cancelación de los registros de la partición inicial realizados en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 018-73037, 018-14338, 018-102082 y 018-102100 ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Marinilla. Líbrense los correspondientes oficios.

**QUINTO:** Se condena en costas a los demandados FABIO DE JESUS ZULUAGA MONTOYA y MARIA ROSALBA GIRALDO ZULUAGA, para lo cual se fijan agencias en derecho por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 7.756.875), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 de Agosto 5 de 2016, artículo 5° numeral 12° literal a) del C. S. J.”

La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil en providencia de fecha 25 de septiembre de 2018:

“**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia **MODIFICANDO** el numeral 1° del acápite resolutivo de la sentencia de fecha y origen indicados, en el sentido de excluir como no probada la excepción de buena fe. En consecuencia, se declara la buena fe de los demandados.

**SEGUNDO.-** Los demás numerales permanecerán incólumes.

**TERCERO:** sin condena en costas”.

Asimismo, dentro del proceso reivindicatorio 05697318400120210020800 se profirió decisión el día 31 de agosto de 2022, la cual fuera apelada por el señor ELKIN DAVID RAMÍREZ ZÚLUAGA y cuyo recurso se encuentra a la espera de ser resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia. Dicha decisión fue del siguiente tenor:

“**PRIMERO.** Por las razones anotadas en las consideraciones se declara que pertenece en dominio pleno y absoluto a la SUCESIÓN DE ROBERTO ZULUAGA DUQUE Y MARIA DE JESUS MONTOYA GIRALDO el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 018-102082 determinado y alinderado de la manera siguiente: “LOTE DE TERRENO N° 1, con un área de 4.701,40 mts<sup>2</sup>, cuyos linderos son: Por el ESTE, entre los puntos 1 -3 en distancia de 71,78 metros con el predio 6972001000001600242 y entre los puntos 3-5, en distancia de 66,65 metros, con el predio 6972001000001600218; por el NORTE, entre los puntos 5-6, con la quebrada “La Marinilla”; por el OESTE, entre los puntos 6-10, en distancia de 85,67 metros, con el Lote N° 2 y por el sur, entre los puntos 10-1, en distancia de 60,60 metros, con el lote 6972001000001600210 y cierra.” Lote que hace parte de un predio de mayor extensión, de nominado “El Socorro”, ubicado en la vereda Vargas, del municipio de

El Santuario, identificado con M.I. N° 018-102082 y el código catastral N° 697200100001600145.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se condena al demandado ELKIN DAVID RAMIREZ GIRALDO a restituir el inmueble mencionado, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor del demandante. No se condena a indemnización alguna al poseedor por lo explicado en la parte considerativa.

**TERCERO:** Se ordena la inscripción de esta decisión en el respectivo folio. Respecto al levantamiento de gravámenes, no se dará tal orden por cuanto no aparece anotación en el folio correspondiente.

**CUARTO:** Contra el presente fallo procede el recurso de apelación.

**QUINTO:** Costas a favor del Sr. JOSE RUBEN GIRALDO ZULUAGA PARA LA SUCESIÓN DE ROBERTO ZULUAGA DUQUE Y MARIA DE JESUS MONTOYA GIRALDO, por un total de \$3.000.000 y a cargo del demandado. Las que deberán ser canceladas una vez quede ejecutoriada esta sentencia”.

Este Despacho a través de auto de fecha 12 de octubre de 2023 y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 491 del Código General del Proceso, reconoció personería jurídica para actuar al Doctor JHOSH BEN EMMANUEL GOLDSTEIN SUMMERS quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 98.700.961 y portador de la Tarjeta Profesional No. 239.402, como apoderado judicial del señor ELKIN DAVID RAMÍREZ ZÚLUAGA quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 70.698.127, reconociéndosele a éste último la calidad de parte interesada dentro del presente proceso de sucesión, decisión ésta que es objeto del recurso de reposición parcial por parte de la Doctora YANETH OMAIRA GÓMEZ ÁLZATE en su calidad de apoderada judicial de las partes interesadas por las razones ya señaladas.

Cabe señalar que en la Escritura Pública 782 del 22 de agosto de 2016 de la Notaría Única de El Santuario (Antioquia) se acredita la adquisición del 50% del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-102082 de manos de los herederos JESÚS ARGEMIRO ZÚLUAGA MONTOYA, JOSÉ IGNACIO ZÚLUAGA MONTOYA, JUAN CRISÓSTOMO ZÚLUAGA MONTOYA y LUIS CARLOS ZÚLUAGA MONTOYA por parte del señor ELKIN DAVID RAMÍREZ ZÚLUAGA, y si bien en el proceso 05697318400120210020800 se profirió decisión el día 31 de agosto de 2022 y se condenó al entonces demandado señor ELKIN DAVID RAMIREZ GIRALDO a restituir el inmueble mencionado, también es cierto que dicha orden no se encuentra en firme, toda vez que se apeló la decisión y la misma está pendiente de resolver por el Honorable Magistrado del Tribunal Superior de Antioquia Dr. WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA, por lo que hasta el momento el señor ELKIN DAVID RAMIREZ GIRALDO está legitimado para ser parte dentro del presente proceso 05697-31-84-001-2019-00373-00 mientras no haya una decisión de fondo que confirme la restitución del inmueble mencionado, por lo que es válidamente la vinculación como parte del señor ELKIN DAVID RAMIREZ GIRALDO dentro del presente trámite conforme lo establece el numeral 3° del artículo 491 del Código General del Proceso, para garantizarle así su derecho fundamental al debido proceso y contradicción mientras no se confirme la decisión apelada.

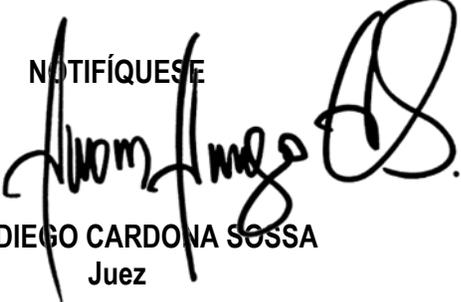
Por lo anterior, se recuerda que en auto de agosto 17 de 2023 proferido por este Despacho, se informó que en el presente proceso aún no se ha fijado fecha de audiencia por cuanto en el Proceso Verbal Reivindicatorio que también cursaba en este Despacho y radicado bajo el

número 05697-31-84-001-2021-00208-00, está pendiente que se resuelva recurso de apelación dentro del mismo y, se reitera, se encuentra desde el día 14 de septiembre de 2022 en el Despacho del Magistrado Dr. WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA, cuyas resultas inciden directamente en el trámite del presente proceso de sucesión doble e intestada, ya que el señor ELKIN DAVID RAMIREZ GIRALDO consideró en esa oportunidad que se dictó reivindicación contra su condición de actual propietario del predio a título de comunero indiviso, reclamando que la venta efectuada y, por ende, la adquisición del predio con matrícula inmobiliaria 018-102082 se hizo de manera legal.

Así las cosas, no se accede a reponer parcialmente el auto de fecha 12 de octubre de 2023 tal como lo solicita la Doctora YANETH OMAIRA GÓMEZ ÁLZATE en su escrito de fecha 18 de octubre de 2023.

A su vez, se requiere a la Doctora **CLAUDIA ELENA URIBE ECHAVARRÍA** en su calidad de secuestre nombrada dentro del proceso de la referencia por medio de Auto No. 108 de fecha mayo 11 de 2021 proferido por la Inspección de Policía del municipio de El Santuario – Antioquia, para que atienda los llamados que le ha realizado la Doctora YANETH OMAIRA GÓMEZ ÁLZATE en relación a cumplir su papel como auxiliar de la justicia dentro del presente proceso y para los fines indicados en el auto de fecha 12 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA  
Juez

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado por ESTADOS  
Nº 143 fijado el 27 de octubre 2023 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA  
SECRETARÍA

Firmado Por:  
Juan Diego Cardona Sossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db1081f73200e2315b7ff18104f9c79db0313d9bfce9670c2ce7d3ccab568c**

Documento generado en 26/10/2023 11:12:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**